

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA STELLA MUÑOZ
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP• CARMEN CECILIA TORRES DE MERA
RADICADO	Nro. 19-001-31-05-001-2018-00267-02
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMA	FORMULACIÓN CONJUNTA DE IMPEDIMENTOS POR LA SALA
DECISIÓN	DECLARACIÓN CONJUNTA DE IMPEDIMENTOS POR LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA

1. ASUNTO A TRATAR:

1. Revisado el expediente digital del proceso ordinario laboral de la referencia, con miras a elaborar el proyecto de sentencia que resuelve los recursos de apelación y el grado de consulta, el Magistrado Ponente observa que, a folios 247 y siguientes, los suscritos magistrados que integran esta Sala Laboral, profirieron la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, dentro de la

acción de tutela interpuesta por CARMEN CECILIA TORRES DE MERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora MARÍA STELLA MUÑOZ MOLANO, en la cual se resuelve:

“REVOCAR la Sentencia de tutela N° 77-2018, proferida el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARMEN CECILIA TORRES DE MERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y la señora **MARÍA STELLA MUÑOZ MOLANO**, para en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR la procedencia de la presente acción de tutela, acorde con lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable, el amparo a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital de la señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MERA**, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de éste fallo, y mientras se defina por parte de la jurisdicción ordinaria, proceda a reconocer y pagar a la señora Carmen Cecilia Torres de Mera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.252.446 de Popayán, el 50% de la sustitución pensional originada por la muerte del señor Antonio de Jesús Mera Rodríguez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.426.753 expedida en Popayán.

TERCERO: Al haberse concedido el amparo como **mecanismo transitorio**, **ORDENAR** a la señora Carmen Cecilia Torres de Mera, que dentro de un plazo que no podrá superar los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda, a su elección, bien sea instaurando de manera independiente demanda ordinaria laboral, o interviniendo mediante la figura de la intervención excluyente en el proceso ordinario laboral que ya adelanta la señora María Stella Muñoz Molano ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, a solicitar el reconocimiento definitivo de la proporción que en virtud al tiempo que efectivamente acredite haber convivido con el causante, le pueda corresponder respecto de la pensión que el señor Antonio de Jesús Mera Rodríguez dejara causada al momento de su fallecimiento, en tanto se advierte, el porcentaje del 50% que aquí se asigna, se señala de manera provisional, pues será el juez natural del causa, el que

*conforme a lo que se acredite, pasará a fijar el monto definitivo. **SE ADVIERTE** a la accionante que de no proceder a solicitar la fijación del monto del derecho pensional por cualquiera de los mecanismos aquí señalados y dentro de la oportunidad fijada, el amparo de tutela perderá toda su eficacia.”*

2. Por razón de las anteriores actuaciones en sede de tutela y el hecho de la intervención de los mismos Magistrados en segunda instancia, dentro del presente proceso ordinario laboral, donde la accionante CARMEN CECILIA TORRES DE MERA interviene como demandante en reconvención, para disputar la pensión de sobrevivientes con la demandante inicial MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO, se avizora causal de impedimento y una vez comunicada vía telefónica a los compañeros de sala, se acuerda la formulación conjunta del presente impedimento, ante la sala de conjueces, en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad que gobiernan el proceso ordinario laboral.

2. LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA:

2.1. Los magistrados que firmamos al final, de manera conjunta manifestamos estar impedidos para conocer y decidir de fondo los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta que se tramitan dentro del presente proceso ordinario laboral, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que reza:

“Artículo 141: “causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, su compañero permanente o algunos de los parientes indicados en el numeral precedente”.

2.2. Consideramos que la causal de impedimento invocada se configura, para cada uno de los Magistrados que integramos la Sala Laboral, por el hecho de haber conocido y decidido en segunda instancia, de la acción de tutela que promovió la hoy demandante en reconvención, Carmen Cecilia Torres contra la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales – UGPP y la señora María Stella Muñoz, bajo la radicación T-2018-00185-01.

En dicho trámite de tutela, el Juez de Primera Instancia procedió a negar la vulneración del derecho invocado y no accedió al reconocimiento pensional transitorio, la cual fue impugnada.

En sede de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, integrada por los doctores Leonidas Rodríguez Cortés, Fabio Hernán Bastidas Villota y Carlos Eduardo Carvajal Valencia, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, revocó la sentencia de tutela impugnada y resolvió reconocer, así fuera de manera transitoria, el derecho pensional en favor de la demandante en reconvención, que es el punto central que se encuentra en discusión en este proceso ordinario laboral.

Por lo que considera esta Sala, ya hay antecedentes de la emisión de un concepto de fondo, que impide resolver el presente asunto con la debida imparcialidad, legitimidad y objetividad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, pues ya existe un prejuizgamiento, ya que fue este Tribunal que concedió la pensión de sobrevivientes de manera transitoria a la hoy demandante en reconvención.

1.4. Con fundamento en los anteriores argumentos que sustentan el impedimento y aceptación conjunta de la causal, y atendiendo a lo previsto en los artículos 140, 141.2, 142 y 143 del Código General del Proceso, debe declararse el impedimento conjunto y proceder al nombramiento de conjueces para que resuelvan el impedimento conjunto y una vez aceptado, resuelvan de fondo el proceso ordinario laboral, según lo ordenado por el inciso final del artículo 140 del CGP.

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en forma conjunta el impedimento para conocer y decidir el presente proceso ordinario laboral con radicación 2018-00267-01, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **nueve (09) de diciembre de 2020, hora 10:00 a.m.**, para llevar a cabo el **SORTEO DE CONJUECES** dentro del presente proceso, acto público que se llevará a cabo en la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADO ELECTRÓNICO**, con la inserción de la copia de la presente providencia, para conocimiento de los apoderados y las partes procesales.

Los Magistrados



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA